

**EXCMO. SR. CONSEJERO**  
**CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA**

**CIRCULAR 185 /2016**

Madrid, 13 de diciembre de 2016

Querido Consejero y amigo:

Me alegra informarte de que el Tribunal Superior de Galicia ha emitido una sentencia en la que se estima el recurso presentado por el Colegio de Ourense contra la resolución del Consello Galego da Competencia, sobre expediente sancionador.

Se trata de una sentencia de una enorme relevancia para toda la Abogacía institucional en estos momentos, por lo que me consta que su contenido, adjunto a estas líneas, será de tu interés.

Un abrazo.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00666/2016

**Ponente: Don Benigno López González**

**Recurso número: Procedimiento Ordinario 311/2015**

**Recurrente: Colegio de Abogados de Ourense**

**Administración demandada: Consello Galego Da Competencia**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos/Ilma. Sres/Sra:  
Don Fernando Seoane Pesqueira- Pte.  
Don Benigno López González  
Doña Dolores Rivera Frade**

A CORUÑA, a 9 de diciembre de 2016.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 311/15 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por **El Colegio de Abogados de Ourense**, representado por el Procurador don Juan Lage Fernández-Cervera y dirigido por el Letrado don Alejandro Caride González, contra la Resolución del Consello Galego da Competencia de 23 de julio; sobre expediente sancionador. Es parte demandada **El Consello Galego da Competencia**, representada y dirigida por El Abogado de la Xunta de Galicia.

Es Ponente el Ilmo. Sr. **Don Benigno López González**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-17678  
Of. Registro: Recoletos  
13/12/2016 16:56:04  
Página: 2 de 6

REGISTRO SALIDA

sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida por ser contraria a Derecho, todo ello con condena en costas a la parte contraria.

**SEGUNDO.**- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.**- Recibido a prueba el recurso, se admitió la practicada con el resultado que obra en autos y finalizado el trámite de conclusiones conferido a las partes, se declaró concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.**- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo la de **INDETERMINADA**.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Ourense interpone recurso contencioso administrativo contra resolución R 6/2014, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por el Consello Galego da Competencia, por la que, apreciando la existencia de la infracción prevista en el artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia, se le intima a abstenerse en lo sucesivo de realizar prácticas de difusión de campaña publicitaria engañosa con el objeto de restringir la competencia en los mercados de asesoramiento legal, fiscal y contable en la provincia de Ourense, y se le impone la obligación de remitir a sus colegiados una comunicación en la que se recoja el contenido de dicha resolución, junto con el de la nota de prensa que se divulga a través de la Web del Consello, y a que se incluya el texto de ambas en sus respectivas páginas de forma visible durante un año.

En fecha 3 de marzo de 2013 el Instituto Galego de Consumo remitió escrito a la Subdirección de Investigación del Consello Galego da Competencia informando que el Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Ourense había emitido un comunicado en el que aconsejaba a los titulares de participaciones preferentes y obligaciones subordinadas de NCG Banco, S.A. que obtuviesen asesoramiento legal antes de aceptar el canje de dichos títulos por acciones de la expresada entidad de crédito, puesto que el proceso de canje ya se halla determinado por la resolución de 7 de junio de 2013 de la Comisión Rectora del FROB y, por ello, la aceptación o no del canje carece de relevancia.

Tal denuncia determinó la incoación por el Consello Galego da Competencia del correspondiente expediente sancionador contra el Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Ourense, en fecha 28 de enero de 2014.

Tramitado el expediente referido, se concluyó que la conducta denunciada, y que se imputaba a aquella Corporación, era constitutiva de la infracción grave prevista en los artículos 3 y 62.3 de la Ley de Defensa de la Competencia, que regulan la prohibición de actos de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

competencia desleal que, por falsear la libre competencia, afectan al interés público.

Por resolución de fecha 23 de julio de 2015 se acordó intimar a la entidad recurrente a abstenerse en lo sucesivo de realizar prácticas de difusión de campaña publicitaria engañosa con el objeto de restringir la competencia en los mercados de asesoramiento legal, fiscal y contable en la provincia de Ourense, y se le impuso la obligación de remitir a sus colegiados una comunicación en la que se recogiese el contenido de dicha resolución, junto con el de la nota de prensa que se divulgó a través de la Web del Consello, y a que se incluyese el texto de ambas en sus respectivas páginas de forma visible durante un año.

Dicha resolución sancionadora fue notificada a la entidad demandante el día 6 de agosto de 2015.

**SEGUNDO.**- La representación actora, además de negar los hechos que se le imputan y aducir argumentos defensivos en tutela de sus intereses, alegó, como principal motivo de oposición a la resolución recurrida, la caducidad del expediente sancionador al tenor de lo dispuesto en los artículos 36.1 de la Ley de Defensa de la Competencia y 28 de su Reglamento, en cuanto, el primero, señala que "el plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia, será de dieciocho meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo ..."; y el segundo, establece que "el transcurso del plazo máximo de dieciocho meses desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, sin que se hubiere resuelto el procedimiento, determinará la caducidad del mismo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 38 de la Ley 15/2007, de 3 de julio". Dicho artículo 38 indica, en su apartado 1, que "el transcurso del plazo máximo de dieciocho meses establecido en el apartado primero del artículo 36 para resolver el procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas determinará la caducidad del procedimiento".

A mayor abundamiento, el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que "En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se dictase y notificase resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, y produce los siguientes efectos: ... 2.- En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos del artículo 92".

**TERCERO.**- En el presente caso la incoación del expediente sancionador tuvo lugar en fecha 28 de enero de 2014; la resolución sancionadora lleva data de 23 de julio de 2015 y su notificación a la entidad sancionada tuvo lugar el 6 de agosto de 2015, por lo que entre esta fecha y aquella

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-17678

Of. Registro: Recoletos

13/12/2016 16:56:04

Página: 4 de 6

REGISTRO SALIDA

inicial han transcurrido más de dieciocho meses, razón por la que procede declarar caducado el procedimiento sancionador.

Y así parece reconocerlo la propia Administración pues, conforme, como no podía ser de otro modo, con las fechas indicadas, trata de eludir su responsabilidad alegando que la demora en la notificación fue debida a deficiencias en las remesas del Servicio Postal Express. No pone en duda esta Sala que así haya sido, pero tal circunstancia en modo alguno excluye la tardanza en la notificación al interesado de la resolución sancionadora ni el transcurso del tiempo previsto para que opere la caducidad del expediente, como acontece en el supuesto que nos ocupa. Es más, nada opone a ello la Administración demandada, ni en su escrito de contestación a la demanda ni en el de conclusiones, limitándose a aducir que se han observado las formas en la tramitación del expediente.

Por las razones expuestas procede estimar el recurso planteado, declarar caducado el procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, anular y dejar sin efecto la resolución recurrida.

**CUARTO.**- Al estimarse el recurso procede imponer a la parte demandada las costas procesales, de conformidad a las previsiones del artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa; en aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto legal se limita la suma reclamar en concepto de gastos de defensa de la parte recurrente a la cantidad de 1.500 euros.

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS** estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el **Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Ourense** contra resolución R 6/2014, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por el Consello Galego da Competencia, por la que, apreciando la existencia de la infracción prevista en el artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia, se le intima a abstenerse en lo sucesivo de realizar prácticas de difusión de campaña publicitaria engañosa con el objeto de restringir la competencia en los mercados de asesoramiento legal, fiscal y contable en la provincia de Ourense, y se le impone la obligación de remitir a sus colegiados una comunicación en la que se recoja el contenido de dicha resolución, junto con el de la nota de prensa que se divulga a través de la Web del Consello, y a que se incluya el texto de ambas en sus respectivas páginas de forma visible durante un año.

Se anula y deja sin efecto la resolución administrativa impugnada, por caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Se imponen a la Administración demandada las costas procesales, con la limitación establecida en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso



de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0311/15), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



### **PUBLICACION**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente **Don Benigno López González**, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Primera de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el día de su fecha.- Doy fe.